

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marinilla Antioquia, 16 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante cuenta tarjeta profesional vigente y que el correo electrónico registrado para notificaciones judiciales es DFHER179@GMAIL.COM

Lo anterior para los efectos pertinentes.



ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL
DEMANDANTE	GABRIEL DARIO GÓMEZ GÓMEZ Y ALEXANDRA HENAO
DEMANDADO	JHONY ALEJANDRO GIRALDO MONTOYA
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00097-00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	INADMITE

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts.82 y ss; 384 y 385; del Código General del Proceso, se **INADMITE** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Presentar bajo la gravedad de juramento el juramento estimatorio de los perjuicios solicitados en las pretensiones de la demanda, los cuales deberán estar estimados razonablemente y discriminados en cada uno de sus conceptos, acorde con los parámetros del artículo 206 del C.G.P. Ello por cuanto, no se indican los conceptos que generan mes a mes los ingresos del taxi.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., la parte demandante deberá aportar con la demanda el dictamen del perito evaluador de los perjuicios, toda vez que, la presentación de la demanda constituye la oportunidad procesal que tiene el demandante para pedir pruebas, en consecuencia, es en la

demanda en donde se debe aportar el dictamen pericial relacionado como medio probatorio.

3. Aportar a la demanda el escrito contentivo del poder debidamente otorgado por el demandante al profesional del derecho, conforme lo preceptúan los artículos 75 y siguientes del C.G.P. y, en caso de realizarlo a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. El documento que contenga el escrito de subsanación junto con sus anexos deberán estar unificados en un solo archivo en formato pdf y enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho, para efecto de ser radicado. Ello, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De no cumplir con el requisito señalado en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Hasta tanto no se allegue el escrito del poder no se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

AM

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2b233121c8e1cbda680c277dc3cdb031438b49462789c4a67cf46db330ef84**

Documento generado en 27/05/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>